



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00217-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JULIETH PATRICIA RAMIREZ MESTRA.

CAUSANTE: ENRY FAVIAN MERCADO VERGARA (Q.E.P.D).

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que el vocero judicial demandante subsana la demanda dentro del término legal, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -.

Verificado el anterior informe secretarial, y examinado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue saneada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora JULIETH PATRICIA RAMIREZ MESTRA, a través de apoderado judicial, en contra los herederos determinados ANA MARIA MERCADO NUÑEZ, y la menor SARA SOFIA MERCADO NUÑEZ, e indeterminados del finado señor ENRY FAVIAN MERCADO VERGARA.

2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal, contemplado en la Sección Primera, Título I Capítulo I del C. G.P.

3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro de lo cual deberán aportar su respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4.- Emplácese a los herederos determinados ANA MARIA MERCADO NUÑEZ e indeterminados del finado señor ENRY FAVIAN MERCADO VERGARA, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en las condiciones establecidas en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, el cual se



surtirá únicamente con su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin que sea necesario realizar publicación alguna.

5. Designar a la Defensora de Familia adscrito a este despacho judicial, para que represente los intereses en esta causa de la menor SARA SOFIA MERCADO NUÑEZ, según lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 306 del CC, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 55 del CGP.

6. Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ELIZABETH ESTHER SARMIENTO ESCUDERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7º. Notifíquese de la demanda a la defensora de familia y procuradora judicial en asunto de familia para que emitan su concepto.

8. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.